

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 31 DEL AÑO 2024.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

## SUMARIO

### SECRETARÍA DE FINANZAS

**DECRETO.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

**Ingeniero Salomón Jara Cruz**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones y facultades que me confieren los artículos 2, último párrafo, 66, 79, fracción XXVIII, 80, fracciones II y X, 82, 84 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, párrafo primero, fracción I, 15, párrafo primero, 27, fracciones I y XII, 34, fracción XXVIII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

#### CONSIDERANDO

Que, partiendo de la premisa de que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instaura el principio de legalidad bajo el que se debe regir todo acto de los órganos del Estado, debiendo encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente y circunscribir su actuación conforme a lo plasmado en las leyes respectivas; el legislador ha tenido a bien armonizar en un primer momento, las disposiciones fundamentales de nuestra Constitución Local con las de la Carta Magna de la República Mexicana, previendo en el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que el poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

En el caso del Poder Ejecutivo, tanto las normas adjetivas como las normas sustantivas requieren de plena ejecución, pues en este Poder es donde la aplicación del principio de legalidad debe ser total y absoluta; es aquí donde la mejor expresión del principio se completa, porque si "*la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite*", en cualquier sentido es plenaria para el Poder Ejecutivo. La razón estriba en que es el Poder Ejecutivo el encargado de guardar y hacer guardar las leyes y tiene la obligación de cumplir tanto con las normas sustantivas como con las adjetivas.

Atendiendo este principio, al igual que el principio de armonización normativa, las Entidades que forman parte de la Federación deben cuidar que las normas locales se encuentren en completa concordancia con las generales a efecto de conservar su validez y vigencia, subordinando las normas estatales a las normas generales, evitando así toda inercia o silencio del legislador que deje de concretar un acto de producción normativa.

Estas premisas deben ser observadas en la regulación estatal en materia presupuestal, pues es de suma importancia que los propios ordenamientos jurídicos estatales sean modificados para mejorar los procedimientos presupuestarios con el establecimiento de reglas claras que doten transparencia y previsibilidad en el ejercicio del presupuesto público, sin que existan decisiones o actos discrecionales que atenten la certidumbre del uso de los recursos del Estado.

Por lo que, en apego a tales principios rectores, es necesario que se actualicen diversos supuestos normativos previstos en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En primer término, dentro del artículo 2 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se deroga la fracción XXIV, la cual define el término de "inversión pública", debido a que mediante Decreto número 402, publicado el 16 de marzo de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se adiciona la fracción XLV Bis al artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la que se estableció de manera más amplia la definición del término "inversión pública". En ese sentido, considerando que, por principio de jerarquía normativa, la Ley prevalece sobre el Reglamento, y que la definición en este último, difiere de la prevista en la Ley, es procedente su derogación.

En materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, es importante observar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece a más tardar el 15 de enero de cada año, como límite para reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas y, en el caso de las que se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrirse los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente. Cumplido dicho plazo, las Entidades Federativas deberán reintegrar los remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores.

En concordancia con lo anterior, y con base en los principios de legalidad y de armonización normativa, el Congreso del Estado de Oaxaca hizo lo propio homologando el artículo 50 de la Ley Estatal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria, con lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, manifestando en la normatividad local que las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, deberán observar los mecanismos que se establezcan en el Reglamento de la citada Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en caso contrario, no podrán ejercerse. Asimismo, se contempla que los Poderes Legislativo, Judicial y los Organos Autónomos, dependencias y las entidades que, por cualquier motivo al 31 de diciembre, conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

En esa tesitura, a efecto de garantizar que los Ejecutores de gasto estatales estén en condiciones de ejercer los recursos públicos que les fueron asignados para el cumplimiento y ejecución de políticas y programas públicos destinados a generar bienestar para las y los oaxaqueños, resulta necesario flexibilizar los periodos de apertura en el Sistema Electrónico implementado por la Secretaría de Finanzas, para llevar a cabo las adecuaciones presupuestarias externas a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ello previendo que durante el transcurso del ejercicio fiscal correspondiente, se pueden llegar a suscitarse causas de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, contingencias de tipo climático, meteorológico, económico, de salud u otros, lo que permitiría brindar cobertura presupuestaria para la atención de los mismos, y atender temas prioritarios que el Ejecutivo Estatal asigne a los Ejecutores de gasto.

Para lograr tal objetivo, se establece en el segundo párrafo del artículo 75 del Reglamento mencionado, que las solicitudes de adecuación que regula el precepto legal en comento se deberán tramitar en el Sistema Electrónico de referencia, conforme al calendario que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas. Con ello, se busca otorgar plazos razonables, justos y útiles que permitan a los Ejecutores de gasto realizar las adecuaciones presupuestarias con éxito, dentro de los tiempos que se establezcan por la Secretaría.

En materia de inversión pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción V, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, todas las acciones y/o proyectos de inversión pública deberán contar con su respectiva solicitud de autorización de recursos debidamente fundada y motivada. En ese sentido, con el objeto de eficientar y agilizar la labor administrativa tendiente a la emisión de dicha autorización, se adiciona el párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente del artículo 147 del Reglamento, para establecer que la solicitud de recursos a que se refiere la Ley deberá ser enviada por los interesados a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema Electrónico que para tal efecto implemente dicha Dependencia.

Cabe referir que de conformidad con los artículos 2 fracción XLV, 19 y 20 del Reglamento objeto del presente Decreto, todos los trámites presupuestarios y demás actos que tengan relación con la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y seguimiento del gasto público que los ejecutores de gasto y municipios deban realizar ante la Secretaría de Finanzas, deberán hacerse a través de las herramientas electrónicas correspondientes, esto con el objeto de evitar dilación y burocracia al momento de gestionar los proyectos necesarios para contribuir con el avance y bienestar del Estado.

Continuando en el ámbito de los Proyectos de Inversión Pública (PIP), se deroga el artículo 154 del Reglamento, ya que la disposición contenida en dicho precepto legal excede lo normado en los artículos 6, primer párrafo y 43, primer párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de lo contenido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Esto en virtud de que, el referido artículo 154 del Reglamento indica que le corresponde a la Secretaría de Finanzas realizar el seguimiento físico en campo de los PIP autorizados, sin embargo, es importante tener en cuenta que dicha Dependencia no cuenta en Ley con las facultades suficientes que le permitan la realización de tal acción, tomando en cuenta que el ejercicio de los recursos es responsabilidad exclusiva del Ejecutor de Gasto, debiendo emitir los reportes correspondientes sobre el desarrollo de cada uno de los PIP autorizados.

Es de señalar que, si bien la fracción IV del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca prevé que la Secretaría de Finanzas establecerá los formatos y procedimientos para que los Ejecutores de gasto reporten la situación física y financiera de los PIP, para efectos de su seguimiento, evaluación y fiscalización por las autoridades competentes, esta disposición no faculta a dicha Secretaría para realizar visitas o inspecciones físicas de los mismos, dado que el seguimiento partirá de la información desglosada dentro de los reportes.

que emita el Ejecutor de gasto, reiterando en el mismo numeral la responsabilidad directa de su emisión.

Es importante mencionar que el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al igual que cualquier disposición reglamentaria, está o debe estar limitado por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, consistentes en que, a) el legislador a otorgado a la Ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley, y b) el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan.

Adicionalmente, es menester precisar que el artículo 47, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, otorga a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, como órgano de control estatal, facultades en materia de evaluación, supervisión y verificación física y financiera del avance e información de los programas e inversión y obra pública, así como de revisar y auditar la ejecución de los PIP independientemente de la fuente del recurso, es así que aunado a lo previsto en el artículo 6, primer párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es a esta Dependencia a la que le compete el control, inspección y vigilancia del gasto público. Por lo tanto, con la derogación del artículo 154 del Reglamento, también se busca evitar una invasión de facultades entre dependencias de la Administración Pública Estatal.

En otro aspecto, el artículo 155 del Reglamento en análisis establece que es responsabilidad de los Poderes del Estado, los Organos Autónomos Constitucionales y los Municipios que sean beneficiarios de recursos autorizados para la ejecución de PIP, presentar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el reporte de avance físico-financiero de sus proyectos; sin embargo, no es correcto el ordenamiento de referencia al establecer que el reporte de referencia deberá contener el avance físico atendiendo a los calendarios de ejecución, ya que conforme a la fracción VI de artículo 2 del propio Reglamento objeto del presente instrumento, el avance físico no obedece a un calendario de ejecución, sino al grado de cumplimiento en términos de metas que van teniendo los PIP. Por ende, es necesario reformar la fracción II del artículo en cuestión, a efecto de subsanar esta irregularidad.

Asimismo, se adiciona la fracción VII al párrafo primero del mismo artículo 155, para establecer como parte del reporte de avance físico-financiero, el avance programático, el cual conforme a la fracción VII del artículo 2 del propio Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, si obedece a los calendarios de ejecución del proyecto de inversión pública; con ello, se regula de manera clara el contenido de los reportes de referencia, que facilitarán a la Secretaría de Finanzas el seguimiento a los PIP a cargo de los ejecutores de gasto estatales y de los municipios.

Sumado a lo anterior, se reforma el tercer párrafo del mencionado artículo 155, a efecto de referenciar de manera correcta el sistema que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que los ejecutores de gasto estatales y los municipios, registren el ejercicio de los recursos federales transferidos, debido a que éste ya no se denomina "Sistema de Formato Único", como actualmente lo prevé el precepto legal en cita, por lo que se menciona de manera genérica a dicho sistema.

Referente a los PIP, se reforma el artículo 156 de forma general atendiendo a las siguientes consideraciones. Respecto a su primer párrafo, es puntual precisar que el cierre del ejercicio presupuestario de los PIP se debe presentar a través de un reporte que informe de manera general, el estado en que se encuentran todos los proyectos que los titulares de la Unidad de Planeación y/o de Administración de la Dependencia, Entidades, Poder Judicial, Organos Autónomos y Municipios cuentan al momento del cierre del ejercicio anual. Por otra parte, en cuanto al segundo párrafo, se establece el reporte del cierre de ejecución del PIP, el cual informa sobre la conclusión de trabajos de un proyecto de inversión específico y debe demostrar su comprobación, siendo su presentación ante la Secretaría de Finanzas dentro de los tiempos que la normatividad aplicable señale atendiendo al tipo de obra o acción del PIP, dado que el plazo de diez días naturales que actualmente se establece es insuficiente para proporcionar toda la documentación necesaria para acreditar dicho cierre.

Por otra parte, se reforma el segundo párrafo del artículo 158 del Reglamento objeto de estudio, debido a que se hace mención del término "periodicidad", siendo que dicha palabra no existe en el Diccionario de la Real Academia Española y, en consecuencia, es inexistente en el idioma español; por lo tanto, es apropiado adecuarlo con el término

"periodicidad", palabra que sí está definida en el diccionario referido y la cual es usada en diversas ocasiones dentro del mismo artículo 158.

Ahora bien, observando la rigidez de la Federación con los remanentes del recurso federal de los ejercicios anteriores, resulta necesario implementar el mecanismo idóneo para llevar a cabo el registro de los saldos que resulten del análisis de los momentos de los egresos y que corresponden a saldos de recursos estatales de ejercicios anteriores, es decir, los que deriven de las disponibilidades, economías y ahorros presupuestarios en términos de lo dispuesto en las fracciones V, XX Bis y XXI del artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como los recursos estatales sujetos a calendarios de ejecución que rebasen el ejercicio fiscal.

Para ello, se adiciona un artículo 231 Bis, cuyo contenido será el del artículo 232 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en vigor, y el mencionado numeral 232, se reforma para establecer el registro en el Presupuesto de Egresos vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, de las disponibilidades, economías y ahorros presupuestarios que se obtengan al cierre del ejercicio fiscal anterior, así como los recursos sujetos a calendarios de ejecución que rebasen un ejercicio fiscal, de conformidad con el documento legal que les dio origen y que correspondan a recursos estatales, para destinarlos al objeto para el cual se determine con base en la normatividad de la materia; asimismo, se preverá el plazo para efectuar los registros mencionados.

Cabe mencionar que la implementación de las disposiciones mencionadas en el párrafo que antecede conlleva a la modificación de la denominación del Capítulo Quinto del Título Noveno, en el que se encuentra contemplado el artículo 232 a reformar, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que dicho capítulo ahora se denominará "De la Depuración, Cancelación y Registro de Saldos Presupuestarios".

Continuando con las disposiciones previstas en el Título Noveno, denominado "De la Contabilidad", del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin perder de vista los principios de legalidad y de armonización normativa, se considera lo que al efecto en materia de contabilidad gubernamental prevé el artículo 4, fracción VII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el que se define que las cuentas contables son las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos.

Por su parte, el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicado el 22 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, cuya última reforma se publicó en el mismo medio oficial el 9 de agosto de 2023, en su Capítulo VII, denominado "De los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal", apartado II, "Estados e Información Contable", inciso I) "Notas a los Estados Financieros", sub-inciso a) "Notas de gestión administrativa", numeral 5. "Políticas de Contabilidad Significativas", inciso j); indica que todo ente público deberá contar con políticas contables sobre la elaboración y presentación de sus estados financieros, dentro de los cuales se deberán observar la depuración y cancelación de saldos.

En ese orden de ideas, se debe considerar que de conformidad con el artículo 194 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la contabilidad gubernamental es la herramienta que facilita el registro, análisis y fiscalización de la hacienda pública del Gobierno Estatal, que permite la toma de decisiones y propicia la transparencia y la rendición de cuentas. Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas de conformidad con el artículo 45, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, define, desarrolla y supervisa el sistema de contabilidad gubernamental atendiendo las disposiciones técnicas establecidas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con base en el modelo contable armonizado. El uso de dicho sistema es de carácter obligatorio para las Dependencias y Entidades, independientemente del origen del recurso que tengan aprobado en el presupuesto de egresos.

En tal sentido, para cumplir con las disposiciones nacionales y estatales en materia de Contabilidad Gubernamental, actualmente el artículo 7, inciso a), fracción IX, del multicitado Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece como obligación de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, ordenar que se realice el trámite ante la Secretaría de Finanzas para la depuración y cancelación de saldos presupuestarios y contables si existiere.

Por lo consiguiente, el trámite de depuración y cancelación de saldos o cuentas contables se encuentra previsto en el Capítulo Sexto, del Título Noveno, del Reglamento de la Ley mencionada, en el que se establece que la Secretaría de Finanzas y la actual Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, son las únicas instancias facultadas para autorizar la cancelación de cuentas contables.

No obstante, es de advertir que la normativa vigente, es carente al regular el trámite de depuración y cancelación de cuentas contables, en virtud de que el contenido del actual artículo 235 del Reglamento de referencia, no está armonizado con las disposiciones de la Ley que reglamenta, ya que dicho precepto legal prevé la emisión de un dictamen de procedibilidad de cancelación de cuentas emitido por la Secretaría de Finanzas; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 7, inciso a), fracción IX, de su Reglamento, corresponde al ejecutor de gasto realizar las actividades encaminadas a evaluar, analizar, examinar y determinar los registros o cuentas contables que deberán ser cancelados, y así solicitarlo, no solo ante la Secretaría de Finanzas, sino también ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, quienes después de una revisión del expediente de la solicitud, procederán de manera coordinada a emitir la autorización que corresponda.

Por ello, se modifica el contenido de los artículos 234, derogando su segundo párrafo, y 235, reformando su primer párrafo y adicionando un segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para normar adecuadamente el trámite de depuración y cancelación de cuentas contables que se debe efectuar ante las dependencias facultadas para emitir las autorizaciones correspondientes.

Es menester resaltar que, con dichas adecuaciones normativas, se coadyuva a eficientar la gestión administrativa, ya que en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, que regirá el rumbo del Estado durante la presente Administración, se considera en el Eje 2: Gobierno Honesto, Cercano y Transparente al Servicio de los Pueblos y Comunidades, el objetivo 2.5, cuya finalidad es la de optimizar la operación gubernamental para la mejora de resultados, mayor competitividad y bienestar para toda la población del Estado de Oaxaca.

Finalmente, se reforman los artículos 9 párrafos segundo y tercero, 21, 75 último párrafo, 80 primer párrafo, 83 segundo párrafo, 86 segundo párrafo, 87 primer párrafo y fracción IV, 90 fracción II, 99 segundo párrafo, 101 segundo párrafo, 102 párrafos primero y su inciso d), tercero y el inciso c) del último párrafo, 109, 125 último párrafo, 130 C tercer párrafo, 170 párrafo primero fracción IV, 177 fracción VIII párrafo segundo, 179 último párrafo, 182 segundo párrafo, 183 segundo párrafo, 229 primer párrafo, 233 primer párrafo y 237, todos del Reglamento, con el objetivo de armonizar este ordenamiento con los conceptos establecidos en el artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, principalmente en cuanto a la denominación con que se hace referencia a la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Además, se corrige la denominación de diversos cuerpos normativos que son mencionados dentro del Reglamento a pesar de que no se encuentran vigentes actualmente o su referencia no es precisa, a saber, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de noviembre de 2017; la Ley General de Viajes con Cargo al Erario Público para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de marzo de 2012; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de octubre de 2017; y, finalmente, la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de diciembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los párrafos segundo y tercero del artículo 9, el artículo 21, los párrafos segundo y último del artículo 75, el primer párrafo del artículo 80, el segundo párrafo del artículo 83, el segundo párrafo del artículo 86, el primer párrafo y la fracción IV del

artículo 87, la fracción II del artículo 90, el segundo párrafo del artículo 99, el segundo párrafo del artículo 101, los párrafos primero y su inciso d), tercero y el inciso c) del último párrafo del artículo 102, el artículo 109, el último párrafo del artículo 125, el tercer párrafo del artículo 130 C, las fracciones II, V y VI del primer párrafo y tercer párrafo del artículo 155, el artículo 156, el segundo párrafo del artículo 158, la fracción IV del primer párrafo del artículo 170, el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 177, el último párrafo del artículo 179, el segundo párrafo del artículo 182, el segundo párrafo del artículo 183, el primer párrafo del artículo 229, la denominación del Capítulo Quinto del Título Noveno, el artículo 232, el primer párrafo del artículo 233, el artículo 235 y el artículo 237; **SE ADICIONAN** el párrafo cuarto al artículo 147 y se recoge el subsecuente, la fracción VII al párrafo primero del artículo 155, el artículo 231 Bis; y **SE DEROGAN** la fracción XXIV del artículo 2, el artículo 154 y el párrafo segundo del artículo 234, todos del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

**Artículo 2.**...

I a la XXIII....

**XXIV. Derogada**

XXV. a la XLVIII....

**Artículo 9.**...

Para lo cual, deberán anexar en archivo digital lo siguiente: Registro de firma debidamente requisitado de los servidores públicos autorizados para realizar trámites ante la Secretaría, nombramiento o documento que lo acredite, identificación oficial con fotografía vigente y formato de legalización de firmas tramitado ante la **Secretaría de Gobierno**.

En los casos en que se realice cambio de titular de la Dependencia o Entidad o de la Unidad de administración, o se deje sin efecto un acuerdo delegatorio, se deberá tramitar en el Sistema electrónico la expedición del Certificado digital de la firma electrónica certificada anexando en archivo digital lo siguiente: registro de firma debidamente requisitado del servidor público que lo sustituye, nombramiento o documento que lo acredite, identificación oficial con fotografía vigente y formato de legalización de firma tramitado ante la **Secretaría de Gobierno**.

I a la V....

**Artículo 21.** El registro de las operaciones del ingreso y los egresos, en la medida que el desarrollo del sistema electrónico lo permita, podrán soportarse con documentos digitales que contengan los requisitos de seguridad que garanticen la confiabilidad de la información, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emitan la Secretaría, la **Secretaría de Honestidad, o la Auditoría Superior**, para fines de control y fiscalización.

**Artículo 75.**...

I a la II....

Las solicitudes a que se refiere el presente artículo, se deberán tramitar en el Sistema Electrónico **conforme al calendario que para tal efecto emita la Secretaría en el ejercicio fiscal correspondiente.**

Las economías o cancelaciones de Recursos federales provenientes de la Ley de Coordinación Fiscal, destinados a gasto de operación, podrán ejercerse por las Dependencias y Entidades, Poder Judicial u Órganos Autónomos, realizando las adecuaciones presupuestarias correspondientes, cuidando que las mismas se ajusten a los criterios, reglas de operación y disposiciones legales que les sean aplicables, así como al principio de anualidad contenido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios vigente.

**Artículo 80.** Las asignaciones para gastos de seguridad pública relacionadas con investigaciones y acciones policiales, se autorizarán exclusivamente a la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca** y a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, apegándose a lo siguiente:

I. a la III,...

**Artículo 83.**...

I, a la II,...

Tratándose de comisiones Internacionales deberán apegarse a lo dispuesto en la **Ley General de Viajes con Cargo al Erario Público para el Estado de Oaxaca** y al tabulador vigente para tal caso.

**Artículo 86.**...

I, a la VI,...

Se exceptúa de lo señalado en la fracción VI, al personal de tropa y oficialidad de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** y de la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**.

**Artículo 87.** Las Dependencias y Entidades que ejerzan recursos provenientes de las cuotas establecidas en la **Ley Estatal de Derechos de Oaxaca**, por supervisión de obra pública, cumplirán con lo siguiente:

I, a la III,...

IV. Realizar la conciliación de ingresos con la Secretaría en los plazos señalados en la **Ley Estatal de Derechos de Oaxaca**.

V, a la VIII,...

**Artículo 90.** ...

I,...

II. Tratándose de personal que desempeñe otro o más cargos en las Dependencias y Entidades, se requerirá dictamen de compatibilidad emitido por la **Secretaría de Honestidad**.

III, a la V,...

**Artículo 99.** ...

En caso de incurrir en inobservancia a esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores y que se encuentren tipificadas en la legislación aplicable.

**Artículo 101.**...

I, a la IV,...

En caso de incurrir en inobservancia a esta disposición, los titulares de las Unidades de administración se harán acreedores a las sanciones previstas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 102.** El titular de la Unidad de administración así como los responsables de realizar los procesos de contratación previstos en la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca**, deberán observar lo siguiente:

a) al c)...

d) Cumplir con las disposiciones emitidas por Administración y la **Secretaría de Honestidad**, según sea el caso.

...

Se estará en presencia de fraccionar cuando se divida en partes operaciones respecto de una necesidad previsible, permanente, continua o periódica con el propósito de evadir los procedimientos normales u ordinarios de contratación prevista en la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca**.

...

a) al b) ...

c) La contratación se efectúe dentro del supuesto señalado en el **artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

**Artículo 109.** Las entidades educativas y de salud en el Estado, cumplirán con los procedimientos definidos por Administración para la adquisición y control de bienes patrimoniales y proporcionarán a la misma y a la **Secretaría de Honestidad**, la información relativa que se les requiera en el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 125.** ...

...

I, a la II,...

...

Ante la omisión en la presentación del informe se dará vista a la **Secretaría de Honestidad**, para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

**Artículo 130 C.** ...

...

Si del seguimiento se detectara omisión en la solventación de la observación, por parte de la Unidad de administración de la Dependencia o Entidad, la Secretaría notificará a la **Secretaría de Honestidad**, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

**Artículo 147.** ...

...

...

Los titulares o equivalentes de las Dependencias y Entidades, Poder Judicial, Poder Legislativo, Órganos Autónomos y Municipios, serán responsables de enviar la solicitud de autorización de recursos a la que se refiere la fracción V del artículo 31 de la Ley, a través del Sistema Electrónico.

...

**Artículo 154. Derogado**

**Artículo 155.** ...

I. ...

II. Avance físico de los componentes del PIP;

III. a la IV, ...

V. Beneficiarios;

VI. Evidencia de conclusión, según sea, y

VII. Avance programático atendiendo a los calendarios de ejecución.

...

Las Dependencias, Entidades, Poder Judicial, Órganos Autónomos y Municipios deberán registrar en el **sistema de información que para tal**

**efecto implemente** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de recursos presupuestarios transferidos, correspondientes a los Fondos de Aportaciones Federales, Subsidios, Transferencia, Programas sujetos a reglas de operación y Convenios.

**Artículo 156.** Los titulares de la Unidad de Planeación y/a de Administración de las Dependencias, Entidades, Poder Judicial, Órganos Autónomos y Municipios, deberán presentar a la Secretaría, **el reporte del cierre del ejercicio presupuestario de los PIP**, dentro de los primeros diez días naturales del mes de enero de cada año.

**Además, una vez que se concluya la ejecución de cada PIP autorizado, deberán presentar a la Secretaría, por tipo proyecto y de conformidad con la normatividad aplicable, el reporte del cierre de ejecución del PIP, que tendrá la información relativa a la comprobación del proyecto realizado.**

**Artículo 158.** ...

Las Dependencias y Entidades deberán registrar el avance de los indicadores según la periodicidad de los mismos, si su periodicidad es menor al trimestre, capturarán todos los valores anteriores a este sólo en las fechas del calendario establecidas; si la **periodicidad** es mayor al trimestre capturarán el valor en el trimestre siguiente.

...

...

...

**Artículo 170.** ...

I. a la III. ...

IV. Proporcionar la información a la Dependencia o Entidad donataria que para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los recursos otorgados requieran la **Secretaría de Honestidad**, así como cualquier otra autoridad competente en materia de fiscalización del ejercicio de recursos presupuestarios estatales, y

V. ...

...

**Artículo 177.** ...

I. a la VII. ...

VIII. ...

En el caso de fideicomisos públicos considerados entidades, se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; tratándose de fideicomisos públicos no considerados entidades se realizará conforme al objeto del fideicomiso, debiendo intervenir un representante de la Dependencia o Entidad solicitante, la Secretaría y la **Secretaría de Honestidad**, con el carácter de Comisario;

IX. a la XI. ...

**Artículo 179.** ...

I. a la X. ...

...

La omisión en el cumplimiento de lo antes señalado, deberá notificarse a la **Secretaría de Honestidad**, para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 182.** ...

En este caso, la Secretaría podrá suspender, diferir o determinar la reducción en la ministración de dichas aportaciones y dará vista de este hecho a la **Secretaría de Honestidad**, para que ésta determine la conducente.

**Artículo 183.** ...

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión que, en su caso, realice la **Secretaría de Honestidad**, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios aportados.

**Artículo 229.** Se procederá a la baja de los bienes y se realizarán los procedimientos administrativos correspondientes, notificándose a la **Secretaría de Honestidad**, tratándose de Dependencias, y a los órganos de control interno, tratándose de Entidades, cuando

a) al b) ...

Título Noveno

...

Capítulo Quinto

**De la Depuración, Cancelación y Registro de Saldos Presupuestarios**

**Artículo 231 Bis.** La Secretaría notificará a las Dependencias y Entidades de la depuración y cancelación de saldos presupuestarios y cuentas contables originadas por el pago de anticipos de PIP, cuando los tribunales jurisdiccionales declaren la nulidad en los requerimientos de pago a las compañías afianzadoras.

Emitiéndose el acuerdo de cancelación de saldos presupuestarios y contables por parte de la Secretaría en conjunto con la Dependencia o Entidad responsable del PIP.

**Artículo 232.** Las disponibilidades a que se refiere el artículo 2, fracción XX Bis de la Ley, los saldos presupuestarios por concepto de economías y ahorros presupuestarios que se obtengan al cierre del ejercicio fiscal anterior, así como los recursos sujetos a calendarios de ejecución que rebasen el ejercicio fiscal de conformidad con el documento legal que les dio origen, que correspondan a recursos estatales, serán registrados por la Secretaría en el Presupuesto de Egresos vigente y se destinarán al objeto para el cual se determina.

Asimismo, los Ejecutores de gasto solicitarán el registro a través del Sistema Electrónico a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal vigente, mediante la adecuación presupuestaria que proceda en los términos establecidos en este Reglamento.

**Artículo 233.** La Secretaría y la **Secretaría de Honestidad**, son las únicas instancias que podrán autorizar la cancelación de cuentas contables.

**Artículo 234.** ...

a) al c) ...

**Derogado.**

**Artículo 235.** La Dependencia o Entidad que requiera de la cancelación de cuentas contables deberá presentar a la Secretaría y a la Secretaría de Honestidad, la solicitud correspondiente acompañada del expediente, integrado con los documentos e Informes que justifiquen la procedencia de la misma.

La Secretaría y la Secretaría de Honestidad, de manera coordinada, efectuarán la revisión y análisis de la documentación e información remitida por el solicitante. De ser procedente, expedirán la autorización de cancelación correspondiente.

**Artículo 237.** El registro de las operaciones y presentación de estados financieros, se sustentarán bajo los principios y contenidos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, postulados básicos de contabilidad gubernamental, Normas de Información Financiera y los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, notificándolos a la **Secretaría de Honestidad** con el propósito de que se consideren en las revisiones que lleve a cabo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** La adición del párrafo cuarto al artículo 147 del presente Decreto, entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veinticinco.

Se instruye a la Secretaría de Finanzas y a la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, implementen los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la disposición a que se refiere el párrafo anterior.

*Dado en Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a los 31 días, del mes de enero de dos mil veinticuatro.*

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
**Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas. **Mtro. Farid Acevedo López.**- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



DOCUMENTO SOLO  
PARA CONSULTA

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.